



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01651-2018-PHD/TC

LIMA NORTE

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 105, de fecha 23 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01651-2018-PHD/TC

LIMA NORTE

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho invocado. En efecto, la parte demandante pretende que el presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Norte del Ministerio Público le dé copia del acta de entrega de cargo suscrito por don David Machuca Bendezú en su condición de responsable de la Mesa de Partes de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Puente Piedra.
5. Sin embargo, se ha producido la sustracción de la materia luego de la interposición de la demanda, por cuanto la entidad demandada, mediante Oficio 2800-2015-MP-FN-PJFS-LN, de fecha 3 de julio de 2015 (f. 22), notificó al actor el 8 de julio de 2015, le remitió copia del cuaderno de entrega de cargo de la denuncia suscrito por don David Machuca Bendezú, la cual además fue remitida al correo personal del recurrente (f. 24). Por lo tanto, la presunta vulneración en la actualidad ha cesado, por lo que la demanda resulta improcedente en aplicación a *contrario sensu* del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



REPÚBLICA DEL PERÚ  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01651-2018-PHD/TC

LIMA NORTE

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL